

El matrimonio del raptor con la raptada, no basta para eximir de pena al primero, sino consta que la segunda prestó su libre consentimiento después de restituida a lugar seguro.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPERIOR

Chiclayo, 7 de noviembre de 1928.

Autos y Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; y por el fundamento que en él se aduce; declararon extinguida la acción penal contra Manuel Mendoza, Genaro, José de La Rosa y José Dolores Chero y Juan Vilchez, por los delitos de rapto y estupro cometidos en agravio de Alejandrina Díaz; ordenaron que se ponga en libertad a los detenidos Manuel Mendoza y Juan Vilchez y que se archive el proceso en secretaría con aviso del instructor.

Ríos. — Villegas. — López Albújar. — Ruiz Rolando.—Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Notificado el 10 de noviembre último a Alejandrina Díaz Reluz agraviada, de 24 años, el auto de fs. 73 vuelta, por el cual el Tribunal Correccional de Lambayeque declara extinguida la acción penal contra Manuel Mendoza y demás enjuiciados por delitos de rapto y estupro cometidos con aquella, que ha contraído matrimonio con Mendoza, esa agraviada solo interpuso el 12 del mismo noviembre, según el cargo, recurso de nulidad respecto al referido auto.—Estando al tenor de los artículos 273 y concordados del Código Procesal Penal, la solicitud está fuera de término y de consiguiente inadmisibles.

Lima, 24 de enero de 1929

Pérez

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, marzo 25 de 1929

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; considerando que el 11 de noviembre de 1928 fue día feriado, por lo que el recurso de nulidad de fs. 75 interpuesto el 12 de noviembre está dentro del término: que a mérito de la denuncia de fs. 1 de doña Matea Reluz, se dió aplicación a la última parte del art. 228 del C.P. organizándose de oficio la respectiva instrucción contra Genaro Chero, José Dolores Chero, Juan de la Rosa Chero, Manuel Mendoza y otros, por raptor y estupro de Alejandrina Díaz Reluz, hija de la denunciante, figurando entre los inculcados ausentes el mencionado Mendoza a quien se llamó por edictos: que elevada la instrucción al Tribunal Correccional de Lambayeque fué capturado Mendoza quien ha presentado la partida de fs. 72 para acreditar que ha contraído matrimonio con la mencionada Alejandrina Díaz Reluz; que este documento, por sí solo, no es suficiente para declarar extinguida la acción penal contra los inculcados, por que tal declaratoria, sin haberse realizado los debates orales y sin que conste que el matrimonio se realizó con las circunstancias puntualizadas en la segunda parte del art. 204 del C.P. importa una absolución prematura respecto de Mendoza e inmotivada respecto de sus coacusados; que el matrimonio de la raptada con uno de los raptadores no exime de responsabilidad a los demás, ni extingue la acción penal incoada contra Mendoza y sus coacusados, porque la mujer tiene el derecho de acusar al raptor con quien ha contraído matrimonio, siempre que ejercite esta acción de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del art. 228 del C.P. DECLARARON *nulo e insubsistente* el auto de fs. 73 vuelta,

su fecha 7 de noviembre de 1928, que declara extinguida la acción penal contra Manuel Mendoza, Genaro, José de la Rosa, y José Dolores Chero y Juan Vilchez, por los delitos de rapto y estupro cometidos en agravio de Alejandrina Díaz: mandaron que, previos los trámites de ley, se proceda a los debates orales; y los devolvieron.

Elías.—Burga Larrea.—Burga.—Mata.—Vélez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por Alejandrina Díaz Reluz, en la causa que sigue contra José de La Rosa Chero y otro, por rapto y violación.—Causa N° 1441.—Procede de Lambayeque 1928.